

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos
Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ESPECIAL POR FUERO SINDICAL.

Demandante: TRANSPORTEMPO S.A.S en liquidación.

Demandado: ANUAR ALFONSO ROMERO SILVA.

Radicado: 13001-31-05-001-2023-00313-00.

Fecha: 4 de marzo de 2024-.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, según nota secretarial que antecede, donde se informa que la demanda se recibió para su admisibilidad, proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, autoridad que mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2023, remitió el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar por considerar que carecía de competencia para conocer del asunto, en atención a lo señalado en el artículo 5 del CPTSS, ya que no se pudo determinar la competencia por el último lugar de prestación del servicio dadas las particularidades del caso, lo que lo llevó a considerar que la competencia debía establecerse conforme al domicilio del demandado.

Pues bien, esta agencia de Justicia, al realizar el estudio del proceso referido, no comparte lo planteado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, y, en consecuencia, propondrá el correspondiente conflicto negativo de competencia.

Para llegar a dicha conclusión, el Despacho avizora que, la empresa TRANSPORTEMPO S.A.S. EN LIQUIDACION promueve demanda especial por fuero sindical en contra del señor ANUAR ALFONSO ROMERO SILVA con el fin de que se le otorgue permiso para terminar por justa causa el contrato de trabajo que los vincula de conformidad con lo señalado en el artículo 410 del CST.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena mediante providencia 14 de noviembre de 2023, con el fin de establecer la competencia de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del CPTSS, requirió al apoderado judicial de la parte demandante, para que indicara el lugar designado para la prestación de servicios conforme al contrato de trabajo que se observa a folio 27 a 30 de la demanda.

Con ese objeto, el apoderado judicial de la parte demandante cumplió con el requerimiento realizado e indicó lo siguiente:

“Conforme a lo pactado en el contrato de trabajo suscrito entre el señor ROMERO SILVA y la sociedad empleadora el lugar de prestación del servicio es el territorio nacional en razón a que el empleado demandado es conductor de un tracto camión, que moviliza carga en el territorio nacional...”

... Siendo Transportempo S.A.S. en Liquidación una empresa de transporte de carga terrestre, es claro que el lugar de prestación del servicio no es una ubicación fija y determinada, como si ocurre con

otro tipo de industrias que cuenta con una sede física donde el empleado acude todos los días a prestar el servicio, si no que en el caso de los transportadores, su lugar de prestación, es como ellos lo llaman, “la ruta”.

Precisado lo anterior, el demandado, señor ROMERO SILVA reportaba a la Gerencia de Operaciones, Jefatura de Operaciones Norte, ciudad base Cartagena. En este tipo de operaciones logísticas, habitualmente se tiene una base desde donde se origina la carga, que para el caso del empleado era la ciudad de Cartagena en la planta de una compañía cementera que fue cliente de la empresa, desde donde se originaba la carga hacia distintos destinos a nivel nacional.

Así pues, la base desde donde se originaba la carga que movilizaba el empleado, desde donde debía salir a distribución y a donde debía retornar una vez entregada la carga en destino y volver a carga para nuevamente distribuir es la ciudad de Cartagena...”

Al respecto, el artículo 5 del CPTYSS establece lo siguiente:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

De acuerdo a lo anterior, queda claro entonces, que al demandante le estaba permitido proponer la demanda y elegir como Juez competente el del último lugar donde se prestaron los servicios por parte del trabajador o el lugar del domicilio del demandado.

Aflora consecuentemente que, en el presente asunto, el señor ANUAR ALFONSO ROMERO SILVA suscribió un contrato de trabajo con la empresa TRANSPORTEMPO S.A.S. EN LIQUIDACION el día 17 de agosto del año 2016, en el cargo de conductor, estableciéndose como lugar de la prestación de su servicio el territorio nacional.

Ahora bien, del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante con el cual se da respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, se informa que el demandado es el conductor de un tractocamión que movilizaba carga en el territorio nacional.

Igualmente, reposa en el expediente un escrito por medio del cual, la parte demandante presentó recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 27 de noviembre de 2023, donde se anexa un pantallazo del manifiesto de carga del tractocamión que conducía el demandado, generado por el Ministerio de Transporte, donde se avista claramente el origen y los destinos a donde se transportaba la carga para el año 2023.

Es preciso señalar, que en ese mismo escrito se expone al Juez de instancia que la carga que movilizaba el empleado se generaba de la base que tenía la empresa demandante en la ciudad de Cartagena, de donde debía salir a distribuirla y a donde debía retornar una vez hubiese sido entregada.

En ese orden de ideas, se encuentra acreditado para esta Judicatura que el último lugar donde el trabajador demandado prestó sus servicios fue la ciudad de

Cartagena, situación que permite concluir que, el conocimiento del presente asunto le corresponda al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, pues fue la elección que tomó el demandante al presentar su demanda, dirigiéndola al Juez que en su parecer tenía asignada la competencia territorial por la ley.

Así lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, nuestro órgano de cierre, en la que de manera pacífica en providencia AL841 de 2013 ha venido reiterando lo siguiente:

“...Es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante uno cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquél ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda...”

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009, se enviará el proceso a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que dirima el conflicto de competencia que en virtud de esta providencia se plantea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda promovida por la empresa TRANSPORTEMPO S.A.S en liquidación en contra de ANUAR ALFONSO ROMERO SILVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Promover conflicto negativo de competencia, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Remítase el expediente a la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto de competencia propuesto, en consonancia con la parte considerativa de esta providencia.

AGGM/Jab

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c752c30d8913133689b8e6c3bc4e6ed24c0d3df48e75b6c488e5071c6ddb7980**

Documento generado en 04/03/2024 04:17:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>